



Trujillo, 12 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el recurrente **JHONY RICAR ALEGRE ZORRILLA**, en calidad de gerente general de **CORPORACION ELECTRO INDUSTRIAL S.A.C. – CORPELIN S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° **000157-2023-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha 17 de febrero del 2023., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve sancionar a **CORPORACION ELECTRO INDUSTRIAL S.A.C. – CORPELIN S.A.C.**, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.5 Permitir que: b) Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo”, calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.5 de la UIT; contenidas en el Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Mediante Notificación Personal bajo la modalidad Bajo Puerta, de fecha 10 de marzo del 2023, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 04 de abril del 2023 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2023 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda





afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

De manera preliminar resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

En este entendido, el artículo 218° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe taxativamente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación” y su numeral 2), establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Asimismo, el artículo 212° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. Sobre el particular, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos actos no impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecorrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa”;

De otra parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Finalmente, el artículo 21.° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y el artículo 21.4° establece: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (...)”;





Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, que resuelve sancionar a CORPORACION ELECTRO INDUSTRIAL S.A.C. – CORPELIN S.A.C. con R.U.C. N°20513632992, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte permitir que : b) Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo”, ha sido valida y oportunamente notificada el día 10 de marzo del 2023, vía notificación personal bajo la modalidad Bajo Puerta, a la misma empresa CORPORACION ELECTRO INDUSTRIAL S.A.C. – CORPELIN S.A.C. con R.U.C. N°20513632992, en su domicilio legal consignado en el expediente administrativo, sito en Jr. Géminis N° 706 DPTO. 402 Urb. Mercurio Lima – Lima - Los Olivos, conforme a las reglas establecidas en los artículos 20º y 21º del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444;

Sin embargo, recién con fecha 04 de abril del 2023, fuera del plazo legal establecido en el artículo 218º del TUO de La Ley N° 27444- la recurrente interpone recurso impugnatorio contra dicho acto administrativo;

Bajo este escenario, habiendo sido debidamente notificada la administrada con el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, y existiendo un plazo legal perentorio en que se le facultó para interponer su recurso de apelación (15 días hábiles), no habiendo cumplido con interponerlo dentro de dicho plazo, corresponde entonces declarar improcedente su recurso impugnatorio por extemporáneo, precisando que el plazo para interponer el recurso venció el 31MAR2023;

Siendo ello así, la Resolución Gerencial Regional N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con la investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 212º de la Ley N° 27444; ello concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de





Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00025-2025-GRLL-GGR-GRAJ-AMVG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **JHONY RICHAR ALEGRE ZORRILLA**, en calidad de gerente general de **CORPORACION ELECTRO INDUSTRIAL S.A.C. – CORPELIN S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000157-2023-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 17 de febrero del 2023, que resuelve sancionarla por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.5 Permitir que: b) Se transporte mercancías sin estibarlas, atarlas o protegerlas con los elementos necesarios para evitar que se desplacen o caigan del vehículo**”, calificada como **MUY GRAVE** y cuya consecuencia es la multa equivalente a **0.5 de la UIT**, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DECLARAR como ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° **000157-2023-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha 17 de febrero del 2023, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

